CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el oficio No. 2717 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, donde allega respuesta de remanentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1961

RADICACION: **76-001-31-03-001-2008-00421-00**
DEMANDANTE: **Representaciones Médicas Quirúrgicas del Valle, Teresa Castro Escalante, Miguel Vicente Vargas y Dispromédicas**
DEMANDADO: **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo - Acumulados**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, mediante la cual informa que no se tendrá en cuenta la solicitud de embargo de remanentes, por cuanto la demanda fue retirada por la apoderada judicial de la parte actora el día 10 de abril de 2018, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali Valle, donde informa que no se tendrá en cuenta la solicitud de embargo de remanentes, por cuanto la demanda fue retirada por la apoderada judicial de la parte actora el día 10 de abril de 2018, para que obre y conste, dentro del presente asunto.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., que se encuentren embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo propuesto por HECTOR ESPINOZA, con radicación 2017-00166-00 que cursa en el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Oral de Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2 autos

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 163 de hoy 03 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso el escrito allegado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, donde ordena la transferencia de unos títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 888

RADICACION: **76-001-31-03-001-2008-00421-00**
DEMANDANTE: **Representaciones Médicas Quirúrgicas del Valle, Teresa Castro Escalante, Miguel Vicente Vargas y Dispromédicas**
DEMANDADO: **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo - Acumulados**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 148 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que fueron trasladados por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procede a la distribución a prorrata de los depósitos judiciales, debemos tener en cuenta las liquidaciones de crédito aprobadas, de la siguiente manera:

Miguel Vicente Vargas C	$17.326.638 (Folio 109 CD. 7)
Intercomercial Médica (Teresa Castro)	$216.711.403 (Folio 169 CD. 6)
Dispromedicas	$158.462.120,91 (Folio 275 CD. 4)
Representaciones Médicas Quirúrgicas	$163.839.296,15 (Folio 164 CD. 1)
TOTAL	**$556.339.458,06**

Este resultado arroja las siguientes proporciones del valor de los títulos a repartir:

Miguel Vicente Vargas C	3,11%
Intercomercial Medica (Teresa Castro)	38,95%
Dispromedicas	28,48%
Representaciones Médicas Quirúrgicas	29,45%
TOTAL	**100%**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El valor total de los títulos es $156.813.065,43, sobre los cuales se pagaran de la siguiente manera:

Miguel Vicente Vargas C	$4.883.786,65
Intercomercial Medica (Teresa Castro)	$61.083.532,59
Dispromedicas	$44.665.052,20
Representaciones Médicas Quirúrgicas	$46.180.693,99
TOTAL	**$156.813.065,43**

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del título No. 469030002249461 del 08/08/2018 por $5.764.000, así:
$94.460,56 Para Representaciones M.Q.
$1.930.366,59 Para Teresa Castro E
$3.739.172,85 Para Miguel Vicente Vargas

SEGUNDO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del título No. 469030002249466 del 08/08/2018 por $15.409.000, así:
$1.144.613,80 Para Miguel Vicente Vargas
$14.264.386,20 Para Dispromedicas

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial una vez sea fraccionado, por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 99/100 M/CTE ($46.180.693,99), a favor del demandante REPRESENTACIONES MEDICAS QUIRURGICAS DEL VALLE a través de su apoderado judicial con facultada para recibir, RAMIRO PRADO VELASQUEZ identificado con CC. 16.627.294.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002027690	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2017	NO APLICA	$ 37.381,43
469030002055304	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDICA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2017	NO APLICA	$ 47.672,00
469030002055305	8305012231	INTECOMERCIAL MEDI	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2017	NO APLICA	$ 3.766.135,00
469030002055306	8305012231	INTECOMERCIAL MEDI	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2017	NO APLICA	$ 2.432.371,00
469030002055307	8305012231	INTECOMERCIAL MEDI	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2017	NO APLICA	$ 531.374,00
469030002249408	8305012237	INTERCOM MEDICA INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 326.000,00
469030002249415	8305012237	INTERCOM MEDICA INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 666.000,00
469030002249422	8305012237	MEDICA INTERCOM	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 118.000,00
469030002249433	8305012237	INTERCOM MEDICA INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 105.000,00
469030002249434	8305012237	INTERCOM MEDICA INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 438.800,00
469030002249436	8305012237	MEDICA INTERCOM	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 135.000,00
469030002249437	8305012237	INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 9.587.500,00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

469030002249438	8305012237	INTERCOM MEDICA INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 4.028.000,00
469030002249439	8305012237	INTERCOM MEDICA INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 10.190.000,00
469030002249441	8305012237	INTERCOM MEDICA INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 348.000,00
469030002249442	8305012237	INTERCOM MEDICA INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 39.000,00
469030002249445	8305012237	INTERCOM MEDICA INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 2.290.000,00
469030002249447	8305012237	INTERCOM MEDICA INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 11.000.000,00

MAS FRACCIONADO

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 59/100 M/CTE ($61.083.532,59), a favor del demandante TERESA CASTRO ESCALANTE, a través de su apoderado judicial de la parte demandante CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES identificado con CC.2.680.691.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002249449	8305012237	INTERCOM MEDICA INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 12.000.000,00
469030002249450	8305012237	INTERCOM MEDICA INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 8.072.000,00
469030002249452	8305012237	MEDICA INTERCOM	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 10.123.000,00
469030002249454	8305012237	MEDICA INTERCOM	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 9.000.000,00
469030002249459	8305012237	INTERCOM MEDICA INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 6.300.000,00
469030002249463	8305012237	INTERCOM MEDICA INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 1.897.400,00
469030002249464	8305012237	INTERCOM MEDICA INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 8.091.000,00
469030002249468	8305012237	INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 2.579.000,00
469030002249479	8305012237	INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 1.090.766,00

MAS FRACCIONADO

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial fraccionados, por valor total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 65/100 M/CTE ($4.883.786,65), a favor del demandante MIGUEL VICENTE VARGAS identificado con CC. 10.522.627.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial una vez sea fraccionado, por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 20/100 M/CTE ($44.665.052,20), a favor del demandante DISPROMEDICAS LTDA a través de su apoderado judicial con facultada para recibir, RAMIRO PRADO VELASQUEZ identificado con CC. 16.627.294.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002249483	8305012237	INTERCOM MEDICA INTERCOM MEDICA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 14.074.576,00
469030002249484	8305012237	MEDICA INTERCOM	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 16.326.090,00
MAS FRACCIONADO						

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 52 de hoy 03 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 899

RADICACION: **76-001-31-03-001-2010-00122-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **DATA SERVICE LTDA, FERNANDO CEDIEL HOYOS, EDUARDO CEDIEL HOYOS**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 191 a 194, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 153 de hoy 03 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2018. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio #. 909

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-2013-00046-00**
DEMANDANTE: **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**
DEMANDADO: **JAIRO ESTEBAN CASTAÑO Y OTROS**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho, previo traslado a la contra parte, a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia # 1308 del 5 de junio de 2018, mediante el cual se abstuvo de fijar fecha de remate y se requirió a la parte ejecutante para que allegue un avaluó del bien de conformidad con el artículo 444 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente en síntesis apretada, que el 2 de abril del presente aportó el avaluó actualizado, así mismo que el 24 de abril del presente esta judicatura le corrió traslado, motivo por el cual no comparte porque nuevamente y durante la misma vigencia se le exija se aporte un nuevo avaluó.

Por lo expuesto solicita se revoquen los numerales 1º y 2º del auto atacado y que se fije fecha de remate.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada, guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"(...) El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario tenemos que el despacho revocará la decisión fustigada, por las razones que se pasan a ver.

Del plenario se desprende, tal como lo manifiesta el recurrente que el 2 de abril del presenté se allegó el avaluó catastral del bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 050N00790096 incrementado en un 50% (fls.499), al cual se le corrió el respectivo traslado el 24 de abril del presente mediante auto (fls.502), avaluándolo en la suma de $1.702.569.000.

Bien, expuesto lo anterior se tiene que contrario a lo expuesto en la providencia atacada el avaluó del bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 050N00790096 se encuentra vigente, porque el avaluó catastral allegado es de esta anualidad, motivo por el cual habrá de revocarse los numerales 1º y 2º de la providencia atacada y ordenar lo pertinente. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los numerales 1º y 2º de la providencia # 1308 del 5 de junio de 2018, mediante los cuales se abstuvo de fijar fecha de remate y se requirió a la parte ejecutante para que allegue un avaluó del bien de conformidad con el artículo 444 del CGP, conforme lo considerado anteriormente. En su lugar,

SEGUNDO: En providencia aparte emítase la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 102 de hoy 03 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) A Despacho del señor Juez el presente proceso para fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2021

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-2013-00046-00**
DEMANDANTE: **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**
DEMANDADO: **JAIRO ESTEBAN CASTAÑO Y OTROS**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Encontrándose el expediente a despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda respecto la petición de fijar fecha de remate elevada por la parte ejecutante, procedió el despacho a efectuar la revisión del plenario, encontrando a folios 329 el folio de matrícula inmobiliaria Nº 50N-790096 y dentro del mismo la anotación Nº 16, la cual no es clara, dado que establece la CANCELACIÓN DE UNA HIPOTECA ORDENADA MEDIANTE OFICIO 1513 DEL 11.09.92 JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO SANTAFE DE BOGOTÁ, aspecto que difiere de la hipoteca suscrita por los señores REY MOSQUERA Y BULLA DE VON RODECK quienes la elevaron mediante escritura pública 3210 del 16-12-1987 NOTARIA 20A DE BOGOTÁ, motivo por el cual esta judicatura se abstendrá de fijar fecha de remate y por mandato del artículo 462 del CGP, se citará al acreedor con garantía real para lo pertinente, así mismo, se requerirá a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE para que aclara si la hipoteca elevada mediante escritura pública 3210 del 16-12-1987 NOTARIA 20A DE BOGOTÁ por los señores BULLA DE VON RODECK RUTH Y REY MOSQUERA JAIME se encuentra vigente. Por lo cual, se,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE en esta oportunidad de fijar fecha de remate, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR al acreedor Hipotecario **REY MOSQUERA JAIME**, en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-790096, conforme a lo ordenado en el artículo 462 del C.G.P, para que haga valer su crédito bien sea en proceso ejecutivo separado en garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal. Notifíquese a través de la Oficina de Apoyo.

TERCERO: REQUIÉRASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE, con el fin de que aclare si la hipoteca elevada

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

mediante escritura pública 3210 del 16-12-1987 NOTARIA 20A DE BOGOTÁ por los señores BULLA DE VON RODECK RUTH Y REY MOSQUERA JAIME, dentro del número de matrícula inmobiliaria 50N-790096, se encuentra vigente. Ofíciese a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 163 de hoy 03 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 2015

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2012-00234-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **Saulo Vélez Marin**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. por conducto de su representante legal judicial KAREN TATIANA MEJÍA GUARDIAS identificada con cedula de ciudanía # 57461965, y a favor de REINTEGRA S.A.S. por conducto de su apoderado general CESAR AUGUSTO APOTE ROJAS identificado con cedula de ciudanía # 93396585, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REITEGRA S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que la entidad REINTEGRA S.A.S., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Articulo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente, teniendo en cuenta que el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDÁN renunció al poder conferido (Fl. 92).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 103 de hoy 05 SEP 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 895

RADICACION: **76-001-31-03-004-2011-00152-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **HERNANDO BAYONA CARRASCAL, DELIA ROSA SAN JUAN SARAVIA, AZUCARES EL TITAN COOPERATIVA MULTIACTIVA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SANBAY EMPRESA ASOC. DE TRABAJO**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO**
JUZGADO DE ORIGEN: **CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	$ 150.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		24-oct-10
DIAS	6	
TASA EFECTIVA	21,32	
FECHA DE CORTE		30-jul-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	30,05	
TIEMPO DE MORA	2796	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ABONOS A CAPITAL	**$0,00**
SALDO CAPITAL	**$0,00**
INTERÉS (ANT. AB.)	**$ 0,00**
INTERÉS (POST. AB.)	**$ 0,00**
TASA NOMINAL	**1,62**
INTERESES	**$ 486.000,00**

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	**$ 307.911.000**
INTERESES ABONADOS	**$ 0**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 150.000.000**
SALDO INTERESES	**$ 307.911.000**
DEUDA TOTAL	**$ 457.911.000**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-10	14,21	21,32	1,62	$ 2.916.000,00	$ 150.000.000,00	$ 2.430.000,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	$ 5.346.000,00	$ 150.000.000,00	$ 2.430.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	$ 8.001.000,00	$ 150.000.000,00	$ 2.655.000,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	$ 10.656.000,00	$ 150.000.000,00	$ 2.655.000,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	$ 13.311.000,00	$ 150.000.000,00	$ 2.655.000,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	$ 16.281.000,00	$ 150.000.000,00	$ 2.970.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	$ 19.251.000,00	$ 150.000.000,00	$ 2.970.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	$ 22.221.000,00	$ 150.000.000,00	$ 2.970.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	$ 25.326.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.105.000,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	$ 28.431.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.105.000,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	$ 31.536.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.105.000,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	$ 34.761.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.225.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	$ 37.986.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.225.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	$ 41.211.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.225.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	$ 44.511.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.300.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	$ 47.811.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.300.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	$ 51.111.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.300.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	$ 54.501.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.390.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	$ 57.891.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.390.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	$ 61.281.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.390.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	$ 64.716.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.435.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	$ 68.151.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.435.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	$ 71.586.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.435.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	$ 75.036.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.450.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	$ 78.486.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.450.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	$ 81.936.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.450.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	$ 85.356.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.420.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	$ 88.776.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.420.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	$ 92.196.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.420.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	$ 95.631.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.435.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	$ 99.066.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.435.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	$ 102.501.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.435.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	$ 105.861.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.360.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	$ 109.221.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.360.000,00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

sep-13	20,34	30,51	2,24	$ 112.581.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.360.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	$ 115.881.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.300.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	$ 119.181.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.300.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	$ 122.481.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.300.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	$ 125.751.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.270.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	$ 129.021.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.270.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	$ 132.291.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.270.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	$ 135.546.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.255.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	$ 138.801.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.255.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	$ 142.056.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.255.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	$ 145.266.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.210.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	$ 148.476.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.210.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	$ 151.686.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.210.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	$ 154.881.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.195.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	$ 158.076.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.195.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	$ 161.271.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.195.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	$ 164.466.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.195.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	$ 167.661.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.195.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	$ 170.856.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.195.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	$ 174.081.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.225.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	$ 177.306.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.225.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	$ 180.531.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.225.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	$ 183.741.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.210.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	$ 186.951.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.210.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	$ 190.161.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.210.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	$ 193.371.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.210.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	$ 196.581.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.210.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	$ 199.791.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.210.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	$ 203.061.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.270.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	$ 206.331.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.270.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	$ 209.601.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.270.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	$ 212.991.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.390.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	$ 216.381.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.390.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	$ 219.771.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.390.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	$ 223.281.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.510.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	$ 226.791.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.510.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	$ 230.301.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.510.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	$ 233.901.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.600.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	$ 237.501.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.600.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	$ 241.101.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.600.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	$ 244.761.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.660.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	$ 248.421.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.660.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	$ 252.081.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.660.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	$ 255.741.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.660.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	$ 259.401.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.660.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	$ 263.061.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.660.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	$ 266.661.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.600.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	$ 270.261.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.600.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	$ 273.861.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.600.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	$ 277.296.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.435.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	$ 280.731.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.435.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	$ 284.166.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.435.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	$ 287.586.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.420.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	$ 291.006.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.420.000,00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 294.426.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.420.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 297.816.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.390.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	$ 301.206.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.390.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	$ 304.596.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.390.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	$ 307.911.000,00	$ 150.000.000,00	$ 3.315.000,00
ago-18	0,00	0,00	-	$ 307.911.000,00	$ 150.000.000,00	$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	$ 5.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-ago-10
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	22,41	
FECHA DE CORTE		30-jul-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	30,05	
TIEMPO DE MORA	2864	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	1,70
INTERESES	$ 39.666,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 10.453.167
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 5.000.000
SALDO INTERESES	$ 10.453.167
DEUDA TOTAL	$ 15.453.167

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-10	14,94	22,41	1,70	$ 124.666,67	$ 5.000.000,00	$ 85.000,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	$ 205.666,67	$ 5.000.000,00	$ 81.000,00
nov-10	14,21	21,32	1,62	$ 286.666,67	$ 5.000.000,00	$ 81.000,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	$ 367.666,67	$ 5.000.000,00	$ 81.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	$ 456.166,67	$ 5.000.000,00	$ 88.500,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	$ 544.666,67	$ 5.000.000,00	$ 88.500,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	$ 633.166,67	$ 5.000.000,00	$ 88.500,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	$ 732.166,67	$ 5.000.000,00	$ 99.000,00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

may-11	17,69	26,54	1,98	$ 831.166,67	$ 5.000.000,00	$ 99.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	$ 930.166,67	$ 5.000.000,00	$ 99.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	$ 1.033.666,67	$ 5.000.000,00	$ 103.500,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	$ 1.137.166,67	$ 5.000.000,00	$ 103.500,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	$ 1.240.666,67	$ 5.000.000,00	$ 103.500,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	$ 1.348.166,67	$ 5.000.000,00	$ 107.500,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	$ 1.455.666,67	$ 5.000.000,00	$ 107.500,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	$ 1.563.166,67	$ 5.000.000,00	$ 107.500,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	$ 1.673.166,67	$ 5.000.000,00	$ 110.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	$ 1.783.166,67	$ 5.000.000,00	$ 110.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	$ 1.893.166,67	$ 5.000.000,00	$ 110.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	$ 2.006.166,67	$ 5.000.000,00	$ 113.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	$ 2.119.166,67	$ 5.000.000,00	$ 113.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	$ 2.232.166,67	$ 5.000.000,00	$ 113.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	$ 2.346.666,67	$ 5.000.000,00	$ 114.500,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	$ 2.461.166,67	$ 5.000.000,00	$ 114.500,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	$ 2.575.666,67	$ 5.000.000,00	$ 114.500,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	$ 2.690.666,67	$ 5.000.000,00	$ 115.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	$ 2.805.666,67	$ 5.000.000,00	$ 115.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	$ 2.920.666,67	$ 5.000.000,00	$ 115.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	$ 3.034.666,67	$ 5.000.000,00	$ 114.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	$ 3.148.666,67	$ 5.000.000,00	$ 114.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	$ 3.262.666,67	$ 5.000.000,00	$ 114.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	$ 3.377.166,67	$ 5.000.000,00	$ 114.500,00
may-13	20,83	31,25	2,29	$ 3.491.666,67	$ 5.000.000,00	$ 114.500,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	$ 3.606.166,67	$ 5.000.000,00	$ 114.500,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	$ 3.718.166,67	$ 5.000.000,00	$ 112.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	$ 3.830.166,67	$ 5.000.000,00	$ 112.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	$ 3.942.166,67	$ 5.000.000,00	$ 112.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	$ 4.052.166,67	$ 5.000.000,00	$ 110.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	$ 4.162.166,67	$ 5.000.000,00	$ 110.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	$ 4.272.166,67	$ 5.000.000,00	$ 110.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	$ 4.381.166,67	$ 5.000.000,00	$ 109.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	$ 4.490.166,67	$ 5.000.000,00	$ 109.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	$ 4.599.166,67	$ 5.000.000,00	$ 109.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	$ 4.707.666,67	$ 5.000.000,00	$ 108.500,00
may-14	19,63	29,45	2,17	$ 4.816.166,67	$ 5.000.000,00	$ 108.500,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	$ 4.924.666,67	$ 5.000.000,00	$ 108.500,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	$ 5.031.666,67	$ 5.000.000,00	$ 107.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	$ 5.138.666,67	$ 5.000.000,00	$ 107.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	$ 5.245.666,67	$ 5.000.000,00	$ 107.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	$ 5.352.166,67	$ 5.000.000,00	$ 106.500,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	$ 5.458.666,67	$ 5.000.000,00	$ 106.500,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	$ 5.565.166,67	$ 5.000.000,00	$ 106.500,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	$ 5.671.666,67	$ 5.000.000,00	$ 106.500,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	$ 5.778.166,67	$ 5.000.000,00	$ 106.500,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	$ 5.884.666,67	$ 5.000.000,00	$ 106.500,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	$ 5.992.166,67	$ 5.000.000,00	$ 107.500,00
may-15	19,37	29,06	2,15	$ 6.099.666,67	$ 5.000.000,00	$ 107.500,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	$ 6.207.166,67	$ 5.000.000,00	$ 107.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	$ 6.314.166,67	$ 5.000.000,00	$ 107.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	$ 6.421.166,67	$ 5.000.000,00	$ 107.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	$ 6.528.166,67	$ 5.000.000,00	$ 107.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	$ 6.635.166,67	$ 5.000.000,00	$ 107.000,00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

nov-15	19,33	29,00	2,14	$ 6.742.166,67	$ 5.000.000,00	$ 107.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	$ 6.849.166,67	$ 5.000.000,00	$ 107.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	$ 6.958.166,67	$ 5.000.000,00	$ 109.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	$ 7.067.166,67	$ 5.000.000,00	$ 109.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	$ 7.176.166,67	$ 5.000.000,00	$ 109.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	$ 7.289.166,67	$ 5.000.000,00	$ 113.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	$ 7.402.166,67	$ 5.000.000,00	$ 113.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	$ 7.515.166,67	$ 5.000.000,00	$ 113.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	$ 7.632.166,67	$ 5.000.000,00	$ 117.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	$ 7.749.166,67	$ 5.000.000,00	$ 117.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	$ 7.866.166,67	$ 5.000.000,00	$ 117.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	$ 7.986.166,67	$ 5.000.000,00	$ 120.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	$ 8.106.166,67	$ 5.000.000,00	$ 120.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	$ 8.226.166,67	$ 5.000.000,00	$ 120.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	$ 8.348.166,67	$ 5.000.000,00	$ 122.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	$ 8.470.166,67	$ 5.000.000,00	$ 122.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	$ 8.592.166,67	$ 5.000.000,00	$ 122.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	$ 8.714.166,67	$ 5.000.000,00	$ 122.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	$ 8.836.166,67	$ 5.000.000,00	$ 122.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	$ 8.958.166,67	$ 5.000.000,00	$ 122.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	$ 9.078.166,67	$ 5.000.000,00	$ 120.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	$ 9.198.166,67	$ 5.000.000,00	$ 120.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	$ 9.318.166,67	$ 5.000.000,00	$ 120.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	$ 9.432.666,67	$ 5.000.000,00	$ 114.500,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	$ 9.547.166,67	$ 5.000.000,00	$ 114.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	$ 9.661.666,67	$ 5.000.000,00	$ 114.500,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	$ 9.775.666,67	$ 5.000.000,00	$ 114.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	$ 9.889.666,67	$ 5.000.000,00	$ 114.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 10.003.666,67	$ 5.000.000,00	$ 114.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 10.116.666,67	$ 5.000.000,00	$ 113.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	$ 10.229.666,67	$ 5.000.000,00	$ 113.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	$ 10.342.666,67	$ 5.000.000,00	$ 113.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	$ 10.453.166,67	$ 5.000.000,00	$ 110.500,00
ago-18	0,00	0,00	-	$ 10.453.166,67	$ 5.000.000,00	$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	**$ 190.000.000**

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-oct-10
DIAS	**0**	
TASA EFECTIVA	**21,32**	
FECHA DE CORTE		30-jul-18
DIAS	**0**	
TASA EFECTIVA	**30,05**	
TIEMPO DE MORA	**2790**	
TASA PACTADA	**3,00**	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	**$ 0,00**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ABONOS A CAPITAL	**$0,00**
SALDO CAPITAL	**$0,00**
INTERÉS (ANT. AB.)	**$ 0,00**
INTERÉS (POST. AB.)	**$ 0,00**
TASA NOMINAL	**1,62**
INTERESES	$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	**$ 389.405.000**
INTERESES ABONADOS	**$ 0**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 190.000.000**
SALDO INTERESES	**$ 389.405.000**
DEUDA TOTAL	**$ 579.405.000**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-10	14,21	21,32	1,62	$ 3.078.000,00	$ 190.000.000,00	$ 3.078.000,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	$ 6.156.000,00	$ 190.000.000,00	$ 3.078.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	$ 9.519.000,00	$ 190.000.000,00	$ 3.363.000,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	$ 12.882.000,00	$ 190.000.000,00	$ 3.363.000,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	$ 16.245.000,00	$ 190.000.000,00	$ 3.363.000,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	$ 20.007.000,00	$ 190.000.000,00	$ 3.762.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	$ 23.769.000,00	$ 190.000.000,00	$ 3.762.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	$ 27.531.000,00	$ 190.000.000,00	$ 3.762.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	$ 31.464.000,00	$ 190.000.000,00	$ 3.933.000,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	$ 35.397.000,00	$ 190.000.000,00	$ 3.933.000,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	$ 39.330.000,00	$ 190.000.000,00	$ 3.933.000,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	$ 43.415.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.085.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	$ 47.500.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.085.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	$ 51.585.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.085.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	$ 55.765.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.180.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	$ 59.945.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.180.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	$ 64.125.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.180.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	$ 68.419.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.294.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	$ 72.713.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.294.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	$ 77.007.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.294.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	$ 81.358.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.351.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	$ 85.709.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.351.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	$ 90.060.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.351.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	$ 94.430.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.370.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	$ 98.800.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.370.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	$ 103.170.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.370.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	$ 107.502.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.332.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	$ 111.834.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.332.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	$ 116.166.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.332.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	$ 120.517.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.351.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	$ 124.868.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.351.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	$ 129.219.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.351.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	$ 133.475.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.256.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	$ 137.731.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.256.000,00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

sep-13	20,34	30,51	2,24	$ 141.987.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.256.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	$ 146.167.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.180.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	$ 150.347.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.180.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	$ 154.527.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.180.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	$ 158.669.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.142.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	$ 162.811.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.142.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	$ 166.953.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.142.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	$ 171.076.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.123.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	$ 175.199.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.123.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	$ 179.322.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.123.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	$ 183.388.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.066.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	$ 187.454.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.066.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	$ 191.520.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.066.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	$ 195.567.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.047.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	$ 199.614.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.047.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	$ 203.661.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.047.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	$ 207.708.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.047.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	$ 211.755.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.047.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	$ 215.802.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.047.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	$ 219.887.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.085.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	$ 223.972.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.085.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	$ 228.057.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.085.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	$ 232.123.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.066.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	$ 236.189.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.066.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	$ 240.255.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.066.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	$ 244.321.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.066.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	$ 248.387.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.066.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	$ 252.453.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.066.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	$ 256.595.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.142.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	$ 260.737.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.142.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	$ 264.879.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.142.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	$ 269.173.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.294.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	$ 273.467.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.294.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	$ 277.761.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.294.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	$ 282.207.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.446.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	$ 286.653.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.446.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	$ 291.099.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.446.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	$ 295.659.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.560.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	$ 300.219.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.560.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	$ 304.779.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.560.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	$ 309.415.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.636.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	$ 314.051.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.636.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	$ 318.687.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.636.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	$ 323.323.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.636.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	$ 327.959.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.636.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	$ 332.595.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.636.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	$ 337.155.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.560.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	$ 341.715.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.560.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	$ 346.275.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.560.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	$ 350.626.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.351.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	$ 354.977.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.351.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	$ 359.328.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.351.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	$ 363.660.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.332.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	$ 367.992.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.332.000,00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 372.324.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.332.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 376.618.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.294.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	$ 380.912.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.294.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	$ 385.206.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.294.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	$ 389.405.000,00	$ 190.000.000,00	$ 4.199.000,00
ago-18	0,00	0,00	-	$ 389.405.000,00	$ 190.000.000,00	$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-nov-10
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	21,32	
FECHA DE CORTE		30-jul-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	30,05	
TIEMPO DE MORA	2760	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	1,62
INTERESES	$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 203.330.000
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 100.000.000
SALDO INTERESES	$ 203.330.000
DEUDA TOTAL	$ 303.330.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-10	14,21	21,32	1,62	$ 1.620.000,00	$ 100.000.000,00	$ 1.620.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	$ 3.390.000,00	$ 100.000.000,00	$ 1.770.000,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	$ 5.160.000,00	$ 100.000.000,00	$ 1.770.000,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	$ 6.930.000,00	$ 100.000.000,00	$ 1.770.000,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	$ 8.910.000,00	$ 100.000.000,00	$ 1.980.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	$ 10.890.000,00	$ 100.000.000,00	$ 1.980.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	$ 12.870.000,00	$ 100.000.000,00	$ 1.980.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	$ 14.940.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.070.000,00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ago-11	18,63	27,95	2,07	$ 17.010.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.070.000,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	$ 19.080.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.070.000,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	$ 21.230.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.150.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	$ 23.380.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.150.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	$ 25.530.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.150.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	$ 27.730.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.200.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	$ 29.930.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.200.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	$ 32.130.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.200.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	$ 34.390.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.260.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	$ 36.650.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.260.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	$ 38.910.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.260.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	$ 41.200.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.290.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	$ 43.490.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.290.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	$ 45.780.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.290.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	$ 48.080.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.300.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	$ 50.380.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.300.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	$ 52.680.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.300.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	$ 54.960.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.280.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	$ 57.240.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.280.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	$ 59.520.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.280.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	$ 61.810.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.290.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	$ 64.100.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.290.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	$ 66.390.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.290.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	$ 68.630.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.240.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	$ 70.870.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.240.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	$ 73.110.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.240.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	$ 75.310.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.200.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	$ 77.510.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.200.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	$ 79.710.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.200.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	$ 81.890.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.180.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	$ 84.070.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.180.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	$ 86.250.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.180.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	$ 88.420.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.170.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	$ 90.590.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.170.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	$ 92.760.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.170.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	$ 94.900.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.140.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	$ 97.040.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.140.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	$ 99.180.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.140.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	$ 101.310.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.130.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	$ 103.440.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.130.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	$ 105.570.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.130.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	$ 107.700.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.130.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	$ 109.830.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.130.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	$ 111.960.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.130.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	$ 114.110.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.150.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	$ 116.260.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.150.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	$ 118.410.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.150.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	$ 120.550.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.140.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	$ 122.690.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.140.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	$ 124.830.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.140.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	$ 126.970.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.140.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	$ 129.110.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.140.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	$ 131.250.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.140.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	$ 133.430.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.180.000,00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

feb-16	19,68	29,52	2,18	$ 135.610.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.180.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	$ 137.790.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.180.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	$ 140.050.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.260.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	$ 142.310.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.260.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	$ 144.570.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.260.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	$ 146.910.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.340.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	$ 149.250.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.340.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	$ 151.590.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.340.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	$ 153.990.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.400.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	$ 156.390.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.400.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	$ 158.790.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.400.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	$ 161.230.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.440.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	$ 163.670.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.440.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	$ 166.110.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.440.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	$ 168.550.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.440.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	$ 170.990.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.440.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	$ 173.430.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.440.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	$ 175.830.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.400.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	$ 178.230.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.400.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	$ 180.630.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.400.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	$ 182.920.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.290.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	$ 185.210.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.290.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	$ 187.500.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.290.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	$ 189.780.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.280.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	$ 192.060.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.280.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 194.340.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.280.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 196.600.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.260.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	$ 198.860.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.260.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	$ 201.120.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.260.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	$ 203.330.000,00	$ 100.000.000,00	$ 2.210.000,00
ago-18	0,00	0,00	-	$ 203.330.000,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	**$ 95.883.332**

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-oct-10
DIAS	**0**	
TASA EFECTIVA	**21,32**	
FECHA DE CORTE		30-jul-18
DIAS	**0**	
TASA EFECTIVA	**30,05**	
TIEMPO DE MORA	**2790**	
TASA PACTADA	**3,00**	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	**$ 0,00**
ABONOS A CAPITAL	**$0,00**
SALDO CAPITAL	**$0,00**
INTERÉS (ANT. AB.)	**$ 0,00**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	1,62
INTERESES	$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 196.512.889
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 95.883.332
SALDO INTERESES	$ 196.512.889
DEUDA TOTAL	$ 292.396.221

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-10	14,21	21,32	1,62	$ 1.553.309,98	$ 95.883.332,00	$ 1.553.309,98
dic-10	14,21	21,32	1,62	$ 3.106.619,96	$ 95.883.332,00	$ 1.553.309,98
ene-11	15,61	23,42	1,77	$ 4.803.754,93	$ 95.883.332,00	$ 1.697.134,98
feb-11	15,61	23,42	1,77	$ 6.500.889,91	$ 95.883.332,00	$ 1.697.134,98
mar-11	15,61	23,42	1,77	$ 8.198.024,89	$ 95.883.332,00	$ 1.697.134,98
abr-11	17,69	26,54	1,98	$ 10.096.514,86	$ 95.883.332,00	$ 1.898.489,97
may-11	17,69	26,54	1,98	$ 11.995.004,83	$ 95.883.332,00	$ 1.898.489,97
jun-11	17,69	26,54	1,98	$ 13.893.494,81	$ 95.883.332,00	$ 1.898.489,97
jul-11	18,63	27,95	2,07	$ 15.878.279,78	$ 95.883.332,00	$ 1.984.784,97
ago-11	18,63	27,95	2,07	$ 17.863.064,75	$ 95.883.332,00	$ 1.984.784,97
sep-11	18,63	27,95	2,07	$ 19.847.849,72	$ 95.883.332,00	$ 1.984.784,97
oct-11	19,39	29,09	2,15	$ 21.909.341,36	$ 95.883.332,00	$ 2.061.491,64
nov-11	19,39	29,09	2,15	$ 23.970.833,00	$ 95.883.332,00	$ 2.061.491,64
dic-11	19,39	29,09	2,15	$ 26.032.324,64	$ 95.883.332,00	$ 2.061.491,64
ene-12	19,92	29,88	2,20	$ 28.141.757,94	$ 95.883.332,00	$ 2.109.433,30
feb-12	19,92	29,88	2,20	$ 30.251.191,25	$ 95.883.332,00	$ 2.109.433,30
mar-12	19,92	29,88	2,20	$ 32.360.624,55	$ 95.883.332,00	$ 2.109.433,30
abr-12	20,52	30,78	2,26	$ 34.527.587,85	$ 95.883.332,00	$ 2.166.963,30
may-12	20,52	30,78	2,26	$ 36.694.551,16	$ 95.883.332,00	$ 2.166.963,30
jun-12	20,52	30,78	2,26	$ 38.861.514,46	$ 95.883.332,00	$ 2.166.963,30
jul-12	20,86	31,29	2,29	$ 41.057.242,76	$ 95.883.332,00	$ 2.195.728,30
ago-12	20,86	31,29	2,29	$ 43.252.971,07	$ 95.883.332,00	$ 2.195.728,30
sep-12	20,86	31,29	2,29	$ 45.448.699,37	$ 95.883.332,00	$ 2.195.728,30
oct-12	20,89	31,34	2,30	$ 47.654.016,00	$ 95.883.332,00	$ 2.205.316,64
nov-12	20,89	31,34	2,30	$ 49.859.332,64	$ 95.883.332,00	$ 2.205.316,64
dic-12	20,89	31,34	2,30	$ 52.064.649,28	$ 95.883.332,00	$ 2.205.316,64
ene-13	20,75	31,13	2,28	$ 54.250.789,25	$ 95.883.332,00	$ 2.186.139,97
feb-13	20,75	31,13	2,28	$ 56.436.929,22	$ 95.883.332,00	$ 2.186.139,97
mar-13	20,75	31,13	2,28	$ 58.623.069,18	$ 95.883.332,00	$ 2.186.139,97
abr-13	20,83	31,25	2,29	$ 60.818.797,49	$ 95.883.332,00	$ 2.195.728,30
may-13	20,83	31,25	2,29	$ 63.014.525,79	$ 95.883.332,00	$ 2.195.728,30
jun-13	20,83	31,25	2,29	$ 65.210.254,09	$ 95.883.332,00	$ 2.195.728,30
jul-13	20,34	30,51	2,24	$ 67.358.040,73	$ 95.883.332,00	$ 2.147.786,64
ago-13	20,34	30,51	2,24	$ 69.505.827,37	$ 95.883.332,00	$ 2.147.786,64
sep-13	20,34	30,51	2,24	$ 71.653.614,00	$ 95.883.332,00	$ 2.147.786,64
oct-13	19,85	29,78	2,20	$ 73.763.047,31	$ 95.883.332,00	$ 2.109.433,30
nov-13	19,85	29,78	2,20	$ 75.872.480,61	$ 95.883.332,00	$ 2.109.433,30

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

dic-13	19,85	29,78	2,20	$ 77.981.913,92	$ 95.883.332,00	$ 2.109.433,30
ene-14	19,65	29,48	2,18	$ 80.072.170,55	$ 95.883.332,00	$ 2.090.256,64
feb-14	19,65	29,48	2,18	$ 82.162.427,19	$ 95.883.332,00	$ 2.090.256,64
mar-14	19,65	29,48	2,18	$ 84.252.683,83	$ 95.883.332,00	$ 2.090.256,64
abr-14	19,63	29,45	2,17	$ 86.333.352,13	$ 95.883.332,00	$ 2.080.668,30
may-14	19,63	29,45	2,17	$ 88.414.020,44	$ 95.883.332,00	$ 2.080.668,30
jun-14	19,63	29,45	2,17	$ 90.494.688,74	$ 95.883.332,00	$ 2.080.668,30
jul-14	19,33	29,00	2,14	$ 92.546.592,05	$ 95.883.332,00	$ 2.051.903,30
ago-14	19,33	29,00	2,14	$ 94.598.495,35	$ 95.883.332,00	$ 2.051.903,30
sep-14	19,33	29,00	2,14	$ 96.650.398,66	$ 95.883.332,00	$ 2.051.903,30
oct-14	19,17	28,76	2,13	$ 98.692.713,63	$ 95.883.332,00	$ 2.042.314,97
nov-14	19,17	28,76	2,13	$ 100.735.028,60	$ 95.883.332,00	$ 2.042.314,97
dic-14	19,17	28,76	2,13	$ 102.777.343,57	$ 95.883.332,00	$ 2.042.314,97
ene-15	19,21	28,82	2,13	$ 104.819.658,54	$ 95.883.332,00	$ 2.042.314,97
feb-15	19,21	28,82	2,13	$ 106.861.973,51	$ 95.883.332,00	$ 2.042.314,97
mar-15	19,21	28,82	2,13	$ 108.904.288,49	$ 95.883.332,00	$ 2.042.314,97
abr-15	19,37	29,06	2,15	$ 110.965.780,12	$ 95.883.332,00	$ 2.061.491,64
may-15	19,37	29,06	2,15	$ 113.027.271,76	$ 95.883.332,00	$ 2.061.491,64
jun-15	19,37	29,06	2,15	$ 115.088.763,40	$ 95.883.332,00	$ 2.061.491,64
jul-15	19,26	28,89	2,14	$ 117.140.666,70	$ 95.883.332,00	$ 2.051.903,30
ago-15	19,26	28,89	2,14	$ 119.192.570,01	$ 95.883.332,00	$ 2.051.903,30
sep-15	19,26	28,89	2,14	$ 121.244.473,31	$ 95.883.332,00	$ 2.051.903,30
oct-15	19,33	29,00	2,14	$ 123.296.376,62	$ 95.883.332,00	$ 2.051.903,30
nov-15	19,33	29,00	2,14	$ 125.348.279,92	$ 95.883.332,00	$ 2.051.903,30
dic-15	19,33	29,00	2,14	$ 127.400.183,23	$ 95.883.332,00	$ 2.051.903,30
ene-16	19,68	29,52	2,18	$ 129.490.439,87	$ 95.883.332,00	$ 2.090.256,64
feb-16	19,68	29,52	2,18	$ 131.580.696,50	$ 95.883.332,00	$ 2.090.256,64
mar-16	19,68	29,52	2,18	$ 133.670.953,14	$ 95.883.332,00	$ 2.090.256,64
abr-16	20,54	30,81	2,26	$ 135.837.916,44	$ 95.883.332,00	$ 2.166.963,30
may-16	20,54	30,81	2,26	$ 138.004.879,75	$ 95.883.332,00	$ 2.166.963,30
jun-16	20,54	30,81	2,26	$ 140.171.843,05	$ 95.883.332,00	$ 2.166.963,30
jul-16	21,34	32,01	2,34	$ 142.415.513,02	$ 95.883.332,00	$ 2.243.669,97
ago-16	21,34	32,01	2,34	$ 144.659.182,99	$ 95.883.332,00	$ 2.243.669,97
sep-16	21,34	32,01	2,34	$ 146.902.852,96	$ 95.883.332,00	$ 2.243.669,97
oct-16	21,99	32,99	2,40	$ 149.204.052,93	$ 95.883.332,00	$ 2.301.199,97
nov-16	21,99	32,99	2,40	$ 151.505.252,89	$ 95.883.332,00	$ 2.301.199,97
dic-16	21,99	32,99	2,40	$ 153.806.452,86	$ 95.883.332,00	$ 2.301.199,97
ene-17	22,34	33,51	2,44	$ 156.146.006,16	$ 95.883.332,00	$ 2.339.553,30
feb-17	22,34	33,51	2,44	$ 158.485.559,46	$ 95.883.332,00	$ 2.339.553,30
mar-17	22,34	33,51	2,44	$ 160.825.112,76	$ 95.883.332,00	$ 2.339.553,30
abr-17	22,33	33,50	2,44	$ 163.164.666,06	$ 95.883.332,00	$ 2.339.553,30
may-17	22,33	33,50	2,44	$ 165.504.219,37	$ 95.883.332,00	$ 2.339.553,30
jun-17	22,33	33,50	2,44	$ 167.843.772,67	$ 95.883.332,00	$ 2.339.553,30
jul-17	21,98	32,97	2,40	$ 170.144.972,63	$ 95.883.332,00	$ 2.301.199,97
ago-17	21,98	32,97	2,40	$ 172.446.172,60	$ 95.883.332,00	$ 2.301.199,97
sep-17	21,98	32,97	2,40	$ 174.747.372,57	$ 95.883.332,00	$ 2.301.199,97
oct-17	20,77	31,16	2,29	$ 176.943.100,87	$ 95.883.332,00	$ 2.195.728,30
nov-17	20,77	31,16	2,29	$ 179.138.829,18	$ 95.883.332,00	$ 2.195.728,30
dic-17	20,77	31,16	2,29	$ 181.334.557,48	$ 95.883.332,00	$ 2.195.728,30
ene-18	20,68	31,02	2,28	$ 183.520.697,45	$ 95.883.332,00	$ 2.186.139,97
feb-18	20,68	31,02	2,28	$ 185.706.837,42	$ 95.883.332,00	$ 2.186.139,97
mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 187.892.977,39	$ 95.883.332,00	$ 2.186.139,97
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 190.059.940,69	$ 95.883.332,00	$ 2.166.963,30
may-18	20,48	30,72	2,26	$ 192.226.903,99	$ 95.883.332,00	$ 2.166.963,30

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

jun-18	20,48	30,72	2,26	$ 194.393.867,30	$ 95.883.332,00	$ 2.166.963,30
jul-18	20,03	30,05	2,21	$ 196.512.888,93	$ 95.883.332,00	$ 2.119.021,64
ago-18	0,00	0,00	-	$ 196.512.888,93	$ 95.883.332,00	$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	$150.000.000
Intereses de mora	$307.911.000
Capital	$5.000.000
Intereses de mora	$10.453.167
Capital	$190.000.000
Intereses de mora	$389.405.000
Capital	$100.000.000
Intereses de mora	$203.330.000
Capital	$95.883.332
Intereses de mora	$196.512.889
TOTAL	$1.648.495.388,00

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.648.495.388,oo).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.648.495.388,oo), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de julio de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 153 de hoy 03 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 896

RADICACION: **76-001-31-03-005-2017-00027-00**
DEMANDANTE: **LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA**
DEMANDADO: **SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 87 a 100, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 153 de hoy 10 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 911

RADICACIÓN: **76-001-31-03-006-1999-00891-00**
DEMANDANTE: **Banco Colpatria S.A.**
DEMANDADO: **Estrategia Empresarial LTDA**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 64 a 67 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 221 del Cdno Ppal) y mediante auto de fecha 17 de junio de 2016 (223 del Cdno Ppal) se aprobó la liquidación de crédito, desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 28 de junio de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 28 de junio del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 17 de junio de 2016, notificado por estado #103 del 22 de junio de 2016.*

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 153 de hoy 05 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 917

RADICACIÓN: **76-001-31-03-007-2010-00384-00**
DEMANDANTE: **Jhon Jairo Silva Núñez**
DEMANDADO: **Sociedad Escarria Logística Ltda.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 38 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 55 del Cdno Ppal) y mediante auto de fecha 30 de marzo de 2016, se modificó la liquidación de crédito (folio 83 Cdno Acumulado), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 7 de abril de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 7 de abril del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 9 de abril del mismo año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto y el acumulado por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

---

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 30 de marzo de 2016, notificado por estado #48 del 1 de abril de 2016.*

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 153 de hoy 03 SEP 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación que obra a folio 68 C-2, pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1949

RADICACIÓN: **76-001-31-03-008-2000-00367-00**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
DEMANDANTE: **Financiera Fes S.A.**
DEMANDADO: **Darío Quiroga Parra.**
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación allegada por la Secretaría de Tránsito y Transportes de esta ciudad, en donde informan que de acuerdo a la orden dada bajo el proceso de cobro por jurisdicción coactiva que se lleva en la Gobernación del Valle del Cauca, se dejó sin vigencia el embargo emitido por éste Juzgado, por lo tanto se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación allegada por la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali- Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 163 de hoy
03 SEP 2018
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 2019

RADICACIÓN: **76-001-31-03-008-2017-00276-00**
DEMANDANTE: **Nexsys de Colombia**
DEMANDADO: **María Camila Jiménez Solano**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil De Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 122 de hoy 05 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 915

RADICACIÓN: **76-001-31-03-009-2010-00540-00**
DEMANDANTE: **Banco GNB Sudameris**
DEMANDADO: **Martha Ruth Girón y Otra**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 50 a 51 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 72 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 25 de febrero de 2016[1], en

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 12 de febrero de 2016, notificado por estado #24 del 19 de febrero de 2016.*

adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 25 de febrero del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 26 de febrero del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 153 de hoy 03 SEP 2018

_, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 916

RADICACIÓN: **76-001-31-03-009-2012-00167-00**
DEMANDANTE: **Fallon Andrea Pinzón**
DEMANDADO: **Ruth Xiomara Reina Osorio**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 63 a 64 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 196 del Cdno Ppal) y mediante auto de fecha 13 de abril de 2016, se requirió al Juzgado de origen para que informara respecto de un título judicial (folio 202 Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 21 de abril de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 21 de abril del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 23 de abril del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

---

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 13 de abril de 2016, notificado por estado #58 del 15 de abril de 2016.*

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 153 de hoy 03 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 914

RADICACIÓN: **76-001-31-03-011-1996-12527-00**
DEMANDANTE: **Banco Popular S.A.**
DEMANDADO: **Liliana del Socorro Carvajal Bonilla**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 96 a 106 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 07 de abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 163 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 18 de abril de 2016[1], en adelante,

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 7 de abril de 2016, notificado por estado #55 del 12 de abril de 2016.*

atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 18 de abril del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 153 de hoy 03 SEP 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 912

RADICACIÓN: **76-001-31-03-011-2010-00038-00**
DEMANDANTE: **Grupo Factoring de Occidente S.A.**
DEMANDADO: **Transporte Agal S.A.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 106 a 113 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 141 del Cdno Ppal) y mediante auto de fecha 31 de mayo de 2016 (folio 76 del Cdno Medidas) se puso en conocimiento de las partes la información enviada por Fiduciaria Colpatria S.A., desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 10 de junio de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 10 de junio del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 11 de junio del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 31 de mayo de 2016, notificado por estado #91 del 3 de junio de 2016.*

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 153 de hoy 03 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 913

RADICACIÓN: **76-001-31-03-011-2010-00078-00**
DEMANDANTE: **Renting Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Compañía Nacional de Distribución de Cali y Otro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 116 a 124 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 132 del Cdno Ppal) y mediante auto de fecha 23 de junio de 2016 (folio 137 del Cdno Ppal) se realizó certificación del proceso conforme al artículo 115 del C.G.P., desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 6 de julio de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 6 de julio del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 23 de junio de 2016, notificado por estado #108 del 29 de junio de 2016.*

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 153 de hoy
03 SEP 2018
_, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 919

RADICACIÓN: **76-001-31-03-013-1998-00635-00**
DEMANDANTE: **Banco Anglo de Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Jaime Quintero Álvarez y Otros**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 92 a 97 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 196 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 5 de mayo de 2016[1], en adelante,

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 27 de abril de 2016, notificado por estado #68 del 29 de abril de 2016.*

atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 5 de mayo del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 8 de mayo del mismo año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 155 de hoy 03 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 917

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-2000-00233-00**
DEMANDANTE: **Central de Inversiones y Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación (cesionarios)**
DEMANDADO: **Luis Henry Moreno Varela**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 47 a 49 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2014, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 395 del Cdno Ppal) y mediante auto de fecha 25 de abril de 2016, se aceptó renuncia de poder (folio 400 Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 5 de mayo de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 5 de mayo del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 8 de mayo del mismo año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto y el acumulado por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

---

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 25 de abril de 2016, notificado por estado #68 del 29 de abril de 2016.*

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 153 de hoy 03 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1962

RADICACION: **76-001-31-03-015-2014-00292-00**
DEMANDANTE: **Gloria Alicia Pascuaza Caicedo**
DEMANDADO: **AXA Colpatria Seguros SA, Hernando Martínez Álvarez, Justiciano Rivera**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia, donde se verifican los depósitos descontados al demandado, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 153 de hoy 03 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO